



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	
Demandante	CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL	
Demandado	JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR Y OTROS	como se
Radicado	05001-40-03-015-2022-00983 00	los
Asunto	RECHAZA DEMANDA	concedidos
Providencia	Interlocutorio N° 2422	para los

Vencidos encuentran términos a las partes subsanar
requisitos exigidos en el auto del veintidós de noviembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CAROLINA MERCEDES RAMIREZ MADRIGAL y en contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR Y OTROS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668fc12f243c9e61fcac0243043ca26ae22f24b4e1a4a158e4955735093e74a**

Documento generado en 02/12/2022 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTINEZ y ANDRÉS LEONARDO RIVEROS ABAUNZA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01047 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2427

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar la validez del endoso se requiere la firma del endosante, ósea el tenedor legítimo del título, y la firma del endosatario.

Al respecto el artículo 661 del C. de Co., prescribe que para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Sobre el particular el artículo 658 del C. de Co., estipula:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

1. Deberá aportar el endoso que hace la señora GLADIS GALLO GALEANO a FACTORING ABOGADOS S.A.S., respecto de la letra de cambio sin número de fecha junio de 2019.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de cambio aportada, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTINEZ y ANDRÉS LEONARDO RIVEROS ABAUNZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac8fdea4da859d366de25764a9621075622157d9e3cd4d0c5a61ebe97626a6**

Documento generado en 02/12/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – ENTREGA DE INMUEBLE
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.
SOLICITADOS	DORA ALICIA GIRALDO DE PALACIO C.C: 24.378.635 BERTA OLIVIA RUIZ DE ZAPATA C.C: 32.075.586 JAIME ELADIO JARAMILLO ESCUDERO C.C: 8.398.194
RADICADO	050014003015-2022-00356-00
DECISIÓN	Acepta Retiro Solicitud

En atención a lo expresado por el abogado Juan Pablo González Marín, en memorial obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 316 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la solicitud y sus anexos presentada por ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente Solicitud de entrega de Inmueble, incoada por Arrendamientos Las Vegas S.A.S., en contra de Dora Alicia Giraldo de Palacio, Berta Olivia Ruiz de Zapata y Jaime Eladio Jaramillo Escudero.

SEGUNDO: Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la acreedora tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62326e5c1a69664d877f5277de5b88cfb82dd30ec825015c954954ff4c37ba**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
Deudor	ISABEL CRISTINA ZAPATA JARAMILLO con C.C. 32.258.354
Radicado	05001-40-03-015-2022-00987 00
Providencia	A.I. N° 2435
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas;

FXP884, marca 7, línea LOGAN, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor A812UF19079, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas FXP884, marca 7, línea LOGAN, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor A812UF19079, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado al RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora ISABEL CRISTINA ZAPATA JARAMILLO con C.C. 32.258.354.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb190226a1fa28b9ac9cffc02dd604f295b6d0e5c70f054d82175cc8c026c634**

Documento generado en 02/12/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA ELPIDIA VELASQUEZ
Demandado	HECTOR JULIO RENDON ALVAREZ y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00704 - 00
Asunto	Autoriza retiro

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de MARIA ELPIDIA VELASQUEZ y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda declarativa de pertenencia, de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487b7c0b44492272176d367dfabc94e0c3b9b9f985ea67adceeb4fa50a0a457**

Documento generado en 02/12/2022 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1
Demandada	MARIA RUBIELA URIBE ARANGO con C.C. 32.459.055
Radicado	05001 40 03 015 2022 -00733 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2423

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 0001060000002877, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT. 830.138.303-1 en contra de MARIA RUBIELA URIBE ARANGO con C.C. 32.459.055, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.148.932), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001060000002877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08fb45a83dd0977d3b8a03777ae824014d7351bdb33736c36b07f9cd5932636**

Documento generado en 02/12/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDominio P.H. con Nit. 901.415.757-7
Demandado	OSCAR DAVID OSPINA VILLA con C.C. 71.229.826.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00
Asunto	CORRIGE AUTO
Providencia	2440

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en memorial que precede y amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero, literal B, mediante el cual, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el mes de la cuota extraordinaria del mes mayo del año 2022 por la suma de \$185.599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, en el Numeral Primero Literal B, el cual quedara de la siguiente forma:

B)

Nro. CUOTA EXTRA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$185.599	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$185.599	1 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$185.599	1 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del nueve de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido del nueve de noviembre del año dos mil veintidós permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eabbd907e5836fa0b64372e420290f65e51b85c147ca1af6a3fbe23508e4cc9**

Documento generado en 02/12/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ con C.C. 98.671.404
Demandado	MONICA CECILIA SERNA NARANJO con C.C. 32.257.310. Y JOSE MARIA SERNA GALVAN con C.C. 8.306.176
Radicado	05001-40-03-015-2022-00967 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2429

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 17 de septiembre de 2010, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ con C.C. 98.671.404 en contra de MONICA CECILIA SERNA NARANJO con C.C. 32.257.310. Y JOSE MARIA SERNA GALVAN con C.C. 8.306.176, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 17 de septiembre de 2010, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 71.261.316 y portador de la Tarjeta Profesional 349.755 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b19bc893bba30dbe63e10558c8f265a60d3a620b61806cc820f35238c0ab9f**

Documento generado en 02/12/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN-
DEMANDANTE	MARÍA ROSA CARDONA AGUDELO C.C: 22.097.050
DEMANDADA	MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ FRANCO C.C: 43.097.448
RADICADO	0500014003015-2022-00863-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2425

MARÍA ROSA CARDONA AGUDELO, actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial demanda de Simulación, en contra de MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ FRANCO.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Conforme lo contemplado en el Art. 82 del Código General del Proceso, se complementarán los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido indicar qué interés le asiste a la parte actora en la declaratoria de simulación del contrato de compraventa de derechos herenciales, no para sí misma, de manera exclusiva, si no por y para la sucesión del señor Jorge Elías Betancur Loaiza; lo anterior, teniendo en cuenta que la masa sucesoral es un patrimonio autónomo, por ende, ninguno de los herederos tiene la administración de los bienes que la conforman. En ese orden de ideas, la acción la pueden ejercer la demandante, pero no en su favor, si no en favor de la sucesión del señor Betancur Loaiza, y de esta forma ostentar la legitimación en la causa por activa. Así pues, adecuará la demanda, en tal sentido.
2. En cumplimiento del requisito anterior, se allegará un nuevo poder, conforme lo contemplado en el Art. 74 del C. General del Proceso.
3. De conformidad con lo contemplado en el artículo 375 del C. General del Proceso, y toda vez que no existe división jurídica del inmueble que se pretende usucapir, la parte actora deberá dirigir la demanda en contra de todos los propietarios



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inscritos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-52276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

4. De conformidad a lo contemplado en el Art. 206 del C. General del Proceso, se realizará el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda.

5. Se allegará un avalúo catastral actualizado del inmueble vinculado a la Litis, toda vez que el aportado es de vieja data.

Para subsanar la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de simulación, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d35d0dccc55689a5624d09f1c060b1c6caae6258ccc32c3c22f548aed1c1f8**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dos de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Acreedor	LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092
Radicado	05001 40 03 015 2022-00700 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2438

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$50.876.960,77), correspondiente al capital representado en la obligación No. 42020001079, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de agosto del año 2022 sobre la suma de \$50.876.960,77 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.221.884,00), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 11,9999% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1.456.963,43), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 18 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.



Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092, firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, pagaré, con un saldo de (\$50.876.960.77), por concepto de capital, (\$3.221.884), por concepto de intereses de plazo, (\$1.456.963,43) por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 24 de agosto de 2022 e intereses de plazo desde el 18 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022, intereses de mora desde el 18 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Liquidación del crédito de la obligación relacionada

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del trece de septiembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092, desde el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante



providencia del trece de septiembre del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de LUZ MARINA HENAO BERMÚDEZ con C.C. 43.560.092, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$50.876.960,77), correspondiente al capital representado en la obligación No. 42020001079, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de agosto del año 2022 sobre la suma de \$50.876.960,77 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.221.884,00), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 11,9999% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1.456.963,43), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa del 33.17% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 18 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.416.331, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a40fcbcfcb3376c71e1f0c31d89a3314b440ff9651c1cec61010c7acd73e4**

Documento generado en 02/12/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO GÓMEZ C.C: 71.662.773
RADICADO	050014003015-2022-00008-00
DECISIÓN	Requiere a la Parte Actora

En atención a lo expresado por el abogado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, en memorial obrante a folios que anteceden, en cuanto a la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, en donde manifiesta que Davivienda S.A. permitió materializar la opción de adquisición del leasing habitacional relacionado con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-806914 de la ORIP de Medellín Zona Sur, en atención a que el demandado cumplió con los pagos adeudados

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto realice los pronunciamientos a los que haya lugar, esto es, coadyuve la solicitud, o efectúe las precisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedee60671e75af65e520d4b5e2af75979b01ee39af9aa058c0ea6e746aed2bf**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	NORELIA GUERRA DE JARAMILLO C.C: 32.425.194
ACREEDORES	BANCO POPULAR S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00514-00
DECISIÓN	Requiere a la Parte Actora

De cara a lo preceptuado en el artículo 564 numeral 1 del Código General del Proceso y lo ordenado por este despacho en auto N° 1209 del 15 de julio de 2022, donde se fijan honorarios provisionales a la liquidadora MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186745f71e85d96fd5e59ab125d9663c886208e9363a61f16ce6d5018bf582e3**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Multielectro S.A.
Demandado	Albeiro De Jesús Medina Balbín Reinaldo De Jesús Medina Balbín
Radicado	05001-40-03-015-2021-00990-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2421

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

RIMERA: Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de Los señores ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEEN PESOS M/L (\$2.728. 100.00); como capital insoluto del referido título.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión se sufraguen también Señor Juez de parte de las DEMANDADOS los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, según lo certifique la Superintendencia Financiera (art. 111 Ley 510 de 1999), cobrados desde el día primero (01) de julio (07) de dos mil diecinueve (2019), hasta que se satisfagan las pretensiones y se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Condénese en costas y agencias en derecho por el cobro judicial a las DEMANDADOSALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que los ejecutados obrando en su propio nombre y civilmente capaces; el día 31 de mayo de 2017, firmaron un pagaré a favor de MULTIELECTRO S.A.S, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOSNOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.592. 500.00).

Los demandados se obligaron a pagar solidaria, indivisible incondicionalmente la suma de dicho título valor, comprometiéndose a cancelar el mismo en 25 cuotas mensuales de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$263. 700.00) a partir del treinta (30) de junio (06) de dos mil diecisiete (2017), es decir, que debían cumplir con el pago total de la obligación el treinta (30) de junio (06) de dos mil diecinueve (2019), fecha de cumplimiento.

Los señores MEDINA BALBÍN, no cumplieron con los pagos y fechas acordadas entre las partes, en tanto que, desde la fecha de cumplimiento de la séptima cuota, empezaron a realizar pagos atrasados, sobre cuotas ya de plazo vencidas; es entonces que, los señores MEDINA BALBÍN ejecutaron el pago de la cuota No 15 vencida desde el 30 de agosto de 2018, el día 01 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Hasta la fecha de la presentación de esta demanda los señores ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN, identificado con cédula de ciudadanía 3.573.946 y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, identificado con cédula de ciudadanía 3.573.901, solo han cancelado por la obligación descrita en el HECHO PRIMERO, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.864. 400.00).

Los DEMANDADOS ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN adeudan como capital insoluto a este título valor la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$2.728. 100.00), más los intereses de mora desde el día primero (01) de julio (07) de dos mil diecinueve (2019).

La sociedad MULTIELECTRO S.A.S, representada legalmente por el señor JORGE ORTEGA ISAZA, me entrega poder para actuar, y, para obtener el cobro de los intereses moratorios a una y media veces la tasa máxima que establece la Superintendencia Financiera (art. 111 Ley 510 de 1999) por el presente pagaré desde el día desde el día dos (02) de abril (04) de dos mil veintiuno (2021), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Esta judicatura considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 3 del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Multielectro S.A.S y en contra de los demandados Albeiro de Jesús Medina Balbín y Reinaldo de Jesús Medina Balbín.

De cara a la vinculación del ejecutado Albeiro de Jesús Medina Balbín al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 29 de enero del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 10 de marzo del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Albeiro de Jesús y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 11 de marzo del año 2022.

Por otro lado, la vinculación del demandado Reinaldo de Jesús Medina Balbín al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de junio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (vanessa.medina.b@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificada el 01 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Título valor pagaré y carta de instrucciones.
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré sin número suscrito el 31 de mayo del año 2017 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 2.728.100 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$2.728.100 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de junio de 2019, pero los ejecutados dejaron de pagar desde el 01 de julio de 2019, desde la fecha de cumplimiento de la séptima cuota, empezaron a realizar pagos atrasados, sobre cuotas ya de plazo vencidas; es entonces que, los señores MEDINA BALBÍN ejecutaron el pago de la cuota No 15 vencida desde el 30 de agosto de 2018, el día 01 de marzo de 2021.
5. Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 3 del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Multielectro S.A.S. identificada con NIT 890.936.169-2, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Albeiro de Jesús Medina Balbín identificado con cédula de ciudadanía N°3.573.946 y Reinaldo De Jesús Medina Balbín identificado con cédula de ciudadanía N° 3.573.901, por la siguiente suma de dinero:

- A. DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHOMIL CIEN PESOS M.L. (\$2.728.100), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ allegado, más los intereses moratorios, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 01 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Multielectro S.A.S. identificada con NIT 890.936.169-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 505.570, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73bc5df806a19e11c4adedf1ea0924dc7d1cdc8821496a5ccbd5934e644c17**

Documento generado en 02/12/2022 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTES	MARÍA MARLENY MARÍN DE BUILES C.C: 43.509.443 CLAUDIA PATRICIA MARÍN MESA C.C: 32.017.830 (HEREDERAS DE AMANDA DE JESÚS MESA DE MARÍN)
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDELARIA MESA C.C: 21.332.319 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050001 40 03 015-2022-00505-00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza
INTERLOCUTORIO	2275

Teniendo en cuenta que el señor ALEXANDER MESA QUINTERO, solicitó a través de escrito obrante a PDF 20 del expediente, que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, al no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho procederá a otorgar el beneficio solicitado al cumplirse a cabalidad los presupuestos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Ahora, por economía procesal, se dispondrá el nombramiento del apoderado judicial designado para la representación de la aquí codemandada Martha Lucía Mesa López, mediante auto N° 2140 del 09 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por ALEXANDER MESA QUINTERO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: Por economía procesal, se designase como apoderado judicial del solicitante, al profesional del derecho JADERSON CRUZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 98.589.334 T. P: 327.241, correo: jadersoncruz@hotmail.com, teléfono: 5964684, dirección carrera 46 # 56 – 63 of. 107, Medellín, quien ya actúa en representación de la codemandada Martha Lucía Mesa López.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4fa2c685035528d52679e750225b9e1dd90b529461c18f53bc4e072cd48fe**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Nit. 860.025.971-5
Demandado	Oliverio Antonio Franco Orrego CC. 8.385.987
Radicado	05001 40 03 015 2021-00982-00
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el demandado Oliverio Antonio Franco Orrego CC. 8.385.987, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b23d19d7f4b03234a7b9d814fad379fe3df301075cdf8fd8e637dbdd9d6ed**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dos (02) de diciembre el año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Camilo Agudelo Nanclares CC. 8.163.497 María Isabel Agudelo Nanclares CC.43.221.857
Demandado	Luz Dary Arias Acevedo con CC. 42.764.790 Albeiro de Jesús Rojas Delgado CC.98.574.817 Marleny del Carmen Patiño Bohórquez CC.21.736.497 Beatriz Adriana Ríos Ríos CC.No.43.040.910
Radicado	05001-40-03-015-2022-00526 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro.010-15874, de propiedad de la demandada Marleny del Carmen Patiño Bohórquez, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fredonia - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la señora Marleny del Carmen Patiño Bohórquez con CC. 21.736.497, decretado en auto del 18 de agosto de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 010-15874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, ubicado en el municipio de Fredonia en la carrera 50 #42-04 barrio García rojas apartamento 201 segundo piso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Blanca Cecilia Gómez Botero, ubicado en la calle 29 sur # 43ª -60 apto 6201, Envigado -Correo: blancacgomez@gmail.com tel. 5785607, y cel. 3004914461.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Promiscuos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Municipales de Fredonia - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ba4c09031338fb82acd3b8ef0d865ba4d1265cf4cad47c456e62a3164e40f**

Documento generado en 02/12/2022 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
Demandado	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Radicado	05001 40 03 015 2022-00563-00
Asunto	Requiere parte actora

En atención a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (04) y en concordancia con memorial (05) del cuaderno principal, se requiere a la parte, para que previo a darle trámite a la solicitud, se proceda a indicar según el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, toda vez que, el monto adeudado por concepto de impuesto predial del año 2022, implica una alteración de la pretensión procesal contenido esencial de la demanda.

Una vez cumplido el requerimiento, el despacho se procederá a dar trámite a las peticiones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40b7425a914cd96d3b44196840f1b6da83a1a210a1d23582620e48c3f8b1e60

Documento generado en 02/12/2022 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S Nit. 800.061.228-5
Demandado	Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406 y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posee la demandada la Laura Villota Uribe identificada con CC. 1.037.618.406, sobre la cuenta bancarias perteneciente a Bancolombia terminadas con el N° 860017 de tipo ahorros. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7be17f411ae152e6b802a11f4f5da8d9bc5458faa20af6ac96c1d92906c38**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez CC. 70.421.135
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445
Radicado	05001 40 03 015 2022-00923-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 2050 con fecha del 01 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40609e8baf6bdd2613fe4c7c0b0cbb646144cf9b951c841c5e5bd961bbfe60f5**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandada	FELIPE CARMONA RICO con C.C. 1.000.921.447
Radicado	05001 40 03 015 2022-01048 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2433

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 194127, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 y en contra de FELIPE CARMONA RICO con C.C. 1.000.921.447, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.952.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 194127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4d745a711fee3e97253e6fd3f0316aad9f47365492620c99bf88b0527ac23**

Documento generado en 02/12/2022 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
Demandado	Herederos Determinados de Nabor Flórez Vanegas y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00343-00
Providencia	A.I. N°2436
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA ORDENA EMPLAZAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial por medio de la cual, reforma la demanda en lo siguiente: el valor del capital demandado contenido en el pagaré N° 9372020941 “VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA, en contra de los herederos determinados de los señores NABOR FLOREZ VANEGAS, (q.e.p.d) y MARIA JESUS MONTOYA DE FLOREZ, (q.e.p.d); estos son: ALVARO DE JESUS FLOREZ MONTOYA, identificado con la cedula 8.279.666, residente en la ciudad de Medellín, MARIA OLIVA FLOREZ MONTOYA, identificada con la cedula 32.433.078 (Se desconoce el lugar de residencia y lugar de trabajo), LUIS JAVIER FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), OLGA INES FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce su número de identificación), residente en la ciudad de Medellín, MARIA VICTORIA FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), NABOR IGNACIO FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), CARMEN DE LA CRUZ FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), SERGIO ALBERTO FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), JUAN MAURICIO FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo), HUGO EUGENIO FLOREZ MONTOYA, (Se desconoce se desconoce su número de identificación, el lugar de residencia y lugar de trabajo) (q.e.p.d) y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado en su puerta de entrada con el número 4 – 5



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de la Carrera 55, ubicado en el Barrio Campo Amor del Municipio de Medellín,
Con el fin de que en Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se
hagan entre otras las siguientes declaraciones.

En el acápite de NOTIFICACIONES quedara de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

Demandante: MARIA CECILIA DEL SOCORRO FLOREZ MONTOYA:
Las recibirá en la Carrera 55 N° 4 - 5 Barrio Campo Amor del Municipio de
Medellín (Ant), teléfono 300 485 31 00, correo electrónico:
camitoro2003@yahoo.es

El suscrito: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado
o en mi oficina ubicada en la Carrera 51 Nro. 52-19 oficina 101 del Municipio
de Itagüí, Teléfono: 318 8216651, correo electrónico: duramario@gmail.com

Demandados:

OLGA INES FLOREZ MONTOYA: Las recibirá en la Carrera 64 BB N° 113 A
46 Barrio Las Brisas del Municipio de Medellín (Ant).

ALVARO DE JESUS FLOREZ MONTOYA: Las recibirá en la Calle 48 C N° 97
-65 Barrio Floresta del Municipio de Medellín (Ant).

PETICION ESPECIAL DE EMPLAZAMIENTO solicito el emplazamiento de
los herederos determinados de los señores NABOR FLOREZ VANEGAS,
(q.e.p.d) y MARIA JESUS MONTOYA DE FLOREZ, (q.e.p.d); estos son:,
MARIA OLIVA FLOREZ MONTOYA, LUIS JAVIER FLOREZ MONTOYA,
MARIA VICTORIA FLOREZ MONTOYA, NABOR IGNACIO FLOREZ
MONTOYA, CARMEN DE LA CRUZ FLOREZ MONTOYA, SERGIO
ALBERTO FLOREZ MONTOYA, JUAN MAURICIO FLOREZ MONTOYA,
HUGO EUGENIO FLOREZ MONTOYA (q.e.p.d), Por desconocer el
domicilio de los demandados, igualmente de las personas indeterminadas
que se crean con igual o mejor derecho, afirmación esta que se hace
bajo la gravedad del juramento y se considera prestado con la
presentación de esta demanda, solicito se realice el

De lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General
del Proceso, el cual determina que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier
momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”

Una vez se verifican las actuaciones adelantadas en el presente asunto, encuentra el despacho que como quiera que, no se ha fijado fecha para audiencia inicial y los demandados se encuentran pendientes por ser notificados.

En tal sentido, se admitirá la reforma a la demanda y el presente auto se incluirá en la respectiva notificación a los demandados, se incluirá como anexos el escrito de la demanda reformada, auto que admitió la demanda verbal de pertenencia y el auto que admitió la reforma, de conformidad con la norma ibídem, se advierte que se incluyeron demandados y se ajustó los datos de notificación respectivos, conforme a lo establecido en el numeral 1º y 2º de la norma antes citada.

Ahora bien, el apoderado solicita el emplazamiento de los herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas, (Q.E.P.D) Y María Jesús Montoya De Flórez, (Q.E.P.D); Estos Son: María Oliva Flórez Montoya, Luis Javier Flórez Montoya, María Victoria Flórez Montoya, Nabor Ignacio Flórez Montoya, Carmen De La Cruz Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya, Juan Mauricio Flórez Montoya, Hugo Eugenio Flórez Montoya (Q.E.P.D); toda vez que desconoce el domicilio de los antes mencionados.

En consecuencia, el despacho accede a lo solicitado se ordena la inclusión en la página Nacional de emplazados a los demandados antes citados y los que fueron incluidos en el auto interlocutorio N° 1377 en el numeral CUARTO, previo a realizar dicho trámite es necesario que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto, esto es, allegar al despacho fotografías en formato PDF de la instalación de la valla, la cual, fue requerida mediante auto del 08 de noviembre del año 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.

SEGUNDO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas, (Q.E.P.D) Y María Jesús Montoya De Flórez, (Q.E.P.D); Estos Son: María Oliva Flórez Montoya, Luis Javier Flórez Montoya, María Victoria Flórez Montoya, Nabor Ignacio Flórez Montoya, Carmen De La Cruz Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya, Juan Mauricio Flórez Montoya, Hugo Eugenio Flórez Montoya (Q.E.P.D), conforme a lo dispuesto en los artículos 375, numeral 6° y 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De lo anterior, se ordena por medio de la Secretaria del Juzgado, emitir edicto Emplazatorio para ser publicado en la Pagina Nacional de Emplazados, el cual debe contener los demandados Nabor Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez, estos son: Álvaro de Jesús Flórez Montoya; María Oliva Flórez Montoya; Luis Javier Flórez Montoya; Nabor Ignacio Flórez Montoya; Carmen de la Cruz Flórez Montoya; Sergio Alberto Flórez Montoya; Juan Mauricio Flórez Montoya; Carmen De La Cruz Flórez Montoya; Hugo Eugenio Flórez Montoya, y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y los herederos determinados de Nabor Flórez Vanegas, (Q.E.P.D) Y María Jesús Montoya De Flórez, (Q.E.P.D); Estos Son: María Oliva Flórez Montoya, Luis Javier Flórez Montoya, María Victoria Flórez Montoya, Nabor Ignacio Flórez Montoya, Carmen De La Cruz Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya, Juan Mauricio Flórez Montoya, Hugo Eugenio Flórez Montoya (Q.E.P.D), los

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e18abcfb5cb49e2989dc0cf360514a510185e7a2fd7773e2d5aee7a1dc48b**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Diana Carolina Cifuentes Rivera CC. 1.017.163.253 Juan Felipe Betancourt Rodriguez CC. 1.020.438.969
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach CC. 1.036.607.998
Radicado	05001-40-03-015-2021-01013-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b570dd8bb5102734e509b7fd2c5176f470c611f2c1413346404b2bae35a81cf**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Afianzafondos S.A.S.
Demandado	Angélica Valderrama
Radicado	05001-40-03-015-2022-00644-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2426

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Para el pagaré No 66317

• Por concepto de capital: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 2,928,059)

SEGUNDA: Para el pagaré No 66317

• Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 8 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que la ejecutada firmó y aceptó a favor del fondo de empleados de FEINCOPAC con NIT 805.009.249-8, el pagaré en blanco No. 66317.

El mencionado pagaré fue desembolsado por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M: CTE (\$ 4.571.360) y otorgado en 36 CUOTAS MENSUALES SUCESIVAS, siendo la primera de ellas el 30 DE ABRIL DE 2021, y cada cuota por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 162.774).

Dentro del pagaré el deudor autorizó a Fondo de empleados de FEINCOPAC con NIT 805.009.249-8o a su tenedor legítimo, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

En fecha del 7 DE MARZO DE 2022, el Fondo de empleados de FEINCOPAC con NIT 805.009.249-8, endoso el pagaré con carta de instrucciones No.66317a favor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AFIANZAFONDOS S.A.S con NIT 900990985-0, quien funge como tenedor legítimo de los títulos valores actualmente.

La deudora incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en los pagarés presentados para el cobro, por lo que la fecha de vencimiento fue de conformidad con el pagaré, será el día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido así:

PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO
66317	7 DE DICIEMBRE DE 2021

Los mencionados pagarés fueron llenados por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

En este orden de ideas su señoría, los presentes títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S., con NIT 900990985-0, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 66317

- Por concepto de capital: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 2,928,059)

- Por concepto de intereses de mora desde el 8 DE DICIEMBRE DE 2021(día siguiente a la fecha de vencimiento)

Se le manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de la ley 2213 de 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

La deudora autorizó al Fondo de empleados de FEINCOPAC con NIT 805.009.249-8 para el tratamiento de datos personales ante centrales de información financiera, por lo que las direcciones de correo electrónico manifestadas fueran obtenidas en consulta web en datacredito, allegando la debida evidencia conforme a la ley 2213



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del 2022, en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1605 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Afianzafondos S.A.S. y en contra de la demandada Angélica Valderrama.

De cara a la vinculación de la demandada Angélica Valderrama al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 04 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (angelicavalderrama1994@outlook.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 06 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 66317
- Carta de instrucciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor pagaré n° 66317 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 2.928.059 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “PAGARÉ” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$2.928.059 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 06 de abril de 2021, la ejecutada incumplió con el pago de la obligación desde el 07 de diciembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1605 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Afianzafondos S.A.S. identificado con NIT N° 900.990.985-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contra de Angélica Valderrama identificada con cédula de ciudadanía N°1.001.014.213, por la siguiente suma de dinero:

- a) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.928.059), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 66317, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Afianzafondos S.A.S. identificado con NIT N° 900.990.985-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 369.649, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c690fbb78733edfc04c203b3d86b7837a1779fe547c7127c7c646c0ab05ca4**

Documento generado en 02/12/2022 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$2.093.799
Total Costas			\$2.093.799

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Breydy Rayd Pérez Leudo CC. 1.045.509.921
Radicado	05001-40-03-015-2022-00072-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones noventa y tres mil setecientos noventa y nueve pesos (\$2.093.799), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2364a3c793b6d988d89e6e39f3ffae90489cd2f9e0252d55f43e611cf872dce**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	5	1	\$485.050
Total Costas			\$485.050

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit 890.900.841-9
Demandado	Yuri Soto Guerra CC.1.017.145.492
Radicado	05001-40-03-015-2022-00073-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil cincuenta pesos (\$485.050), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e642679a253082e63748e2ead6fbef649912ed0440b0a224a6c0f36aa76dbe2**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	6		\$8.900
Notificación por aviso	8	1	\$8.900
Agencias en Derecho	10	1	\$548.500
Total Costas			\$566.300

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Judy Arleny Solis Orrego C.C. 21.556.603
Demandado	Luis Alberto Luna Borja Con C.C. 1.038.805.555
Radicado	05001-40-03-015-2022-00138-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de quinientos sesenta y seis mil trescientos pesos (\$566.300), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db524782b5a65ae8dfcd85715c5c1f34264e2609b8a625bf57fe67408a85c1**

Documento generado en 02/12/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>